

H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

RESOLUCIÓN

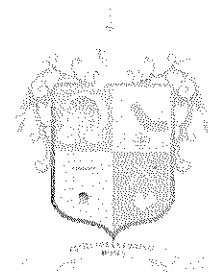
**SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, 05 CINCO DE
DICIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.-----**

Visto para resolver en forma definitiva el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 17/2018, instruido en contra del **C. JESÚS RAZIEL CORTÉS PÉREZ**, con nombramiento de Técnico Especializado, adscrito al Departamento de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, perteneciente a la Dirección de Administración, Evaluación y Seguimiento de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, con motivo de los hechos que incurrió y que se hace consistir en las faltas a laborar los días 26 veintiséis de Septiembre, 04 cuatro, 10 diez y 17 diecisiete de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho, petición formulada por la **LIC. GRISELDA ACEVES SUÁREZ**, Directora de Administración, Evaluación y Seguimiento en su carácter de superior jerárquico, mismo que se resuelve con base a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Se recibió ante la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, el oficio número **CGGIC-DAES048/2018**, el día 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, signado por la **LIC. GRISELDA ACEVES SUÁREZ**, Directora de Administración, Evaluación y Seguimiento, de este H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, en el cuál remitió actas administrativas de fechas **26 veintiséis de Septiembre, 04 cuatro, 10 diez y 17 diecisiete de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en contra del C. JESÚS RAZIEL CORTÉS PÉREZ**, por los hechos que ahí se describen acompañando copias simples de listas de asistencia, ya que en las mismas se desprenden conductas que pudieran ser sancionadas por la Ley de la Materia, a efecto de que se realice el Procedimiento correspondiente a que haya lugar.

2.- El día 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el Departamento de Relaciones Laborales, actuando como Órgano de Control Disciplinario, de conformidad al artículo 216 del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, se avocó al conocimiento de los presentes hechos, realizó la revisión de todos y cada uno de los documentos a que alude el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y señaló el día 12 doce de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN Y DEFENSA**, prevista por el ordinal antes citado; de lo anterior se le notificó de manera personal al **C. JESÚS RAZIEL CORTÉS PÉREZ**, tal y como se advierte dentro de la presente pieza en autos, corriéndosele traslado y haciéndole entrega en ese acto con las copias simples de la totalidad de las actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral **17/2018** y en el mismo sentido a la representación sindical y al superior jerárquico del incoado. Lo



anterior siguiendo los lineamientos que aluden los artículos 743 fracción III y IV, 748 y 751 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Con fecha **12 doce de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, a la hora señalada para la audiencia de ratificación y defensa, la misma se desahogó sin contratiempo alguno, asistiendo a la misma los ratificantes de las Actas Administrativas así como el Servidor Público incoado y la representación sindical del mismo. Por lo anterior y una vez que los ratificantes de las actas administrativas procedieron a la ratificación de las firmas y el contenido de las actas materia del presente procedimiento, se le concedió el uso de la voz al Servidor Público incoado el cual cedió el uso de la voz a su representación y el cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes y que a su derecho correspondían.

En el mismo acto se desahogaron las probanzas ofertadas, así como en vía de alegatos manifestaron lo que a su derecho y voluntad creyeron conveniente, turnándose así para dictar la resolución que a derecho corresponde.

CONSIDERANDOS:

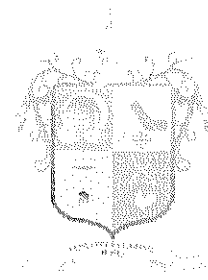
I.- La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, refiere que es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, **Ayuntamientos y sus dependencias**, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamento o convenios llegue a establecerse su aplicación, y considera servidor público a toda persona que preste un trabajo subordinado físico e intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada, con lo anterior, se patentiza la relación laboral entre el servidor incoado **JESÚS RAZIEL CORTÉS PÉREZ** y esta Entidad Pública.

II.- La suscrita **MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA**, en mi calidad de Titular de la Entidad Pública H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, soy legalmente competente para conocer y resolver del Presente Procedimiento Administrativo Laboral, incoado en contra del **C. JESÚS RAZIEL CORTÉS PÉREZ**, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 109,113,115 De La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1, 2, 3, fracción I inciso a) y 2º, 9 fracción IV, 22 fracción V incisos d) y m), 25 fracción III, 26, 55 fracciones I y V, y 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y sus Municipios.

III.- En cuanto a la personalidad de la solicitante, respecto de la Lic. Griselda Aceves Suárez, quien solicitó la instauración del presente



GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO
TLAQUEPAQUE



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

procedimiento en su carácter de Directora de Administración, Evaluación y Seguimiento, de este H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, se tiene por justificada la queja por ser el superior jerárquico del servidor público incoado. Así también, se acreditó la personalidad del **C. JESÚS RAZIEL CORTÉS**, como trabajador de la entidad pública con nombramiento de Técnico Especializado, teniéndose en consecuencia acreditada igualmente la existencia de la relación laboral.

IV.- Respecto de la petición realizada por la Lic. Griselda Aceves Suárez, con el carácter antes señalado, de instaurar el procedimiento administrativo en virtud de las faltas a laborar los días 26 veintiséis de Septiembre, 04 cuatro, 10 diez y 17 diecisiete de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho, sin permiso o autorización, resulta ser procedente en términos de los arábigos 25 penúltimo párrafo y 26 fracciones I y II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ser el presente procedimiento el medio que el citado ordenamiento dispone para determinar la responsabilidad laboral en que incurran los servidores públicos del Poder Ejecutivo, con motivo de conductas que pudieran constituir infracciones susceptibles de ser sancionadas por el titular de la dependencia a la que se encuentren adscritos.

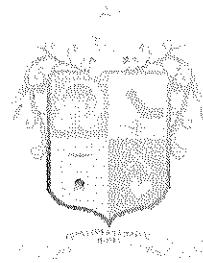
V.- En cuanto a la oportunidad y procedencia de la solicitud de instauración del procedimiento de responsabilidad laboral, éstas se tienen por satisfechas toda vez que de conformidad con el artículo 106 bis del cuerpo normativo en cita, mediante oficio citado en párrafos precedentes, fueron remitidas las actas administrativas levantadas con motivo de los hechos que se denuncian como presuntamente irregulares, dentro del término de 30 treinta días contados a partir de que tuvo conocimiento de los mismos, cumpliendo con los requisitos previstos en el arábigo 26 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, y al acompañar a su oficio las actas administrativas en las que se hace constar las supuestas irregularidades denunciadas, los medios de prueba para acreditar la presunta responsabilidad laboral, por los motivos y fundamentos que sobre el particular se expresaron en el acuerdo de avocamiento de fecha 30 treinta de octubre del 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente en el que se actúa, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado en obvio de transcripciones innecesarias.

VI.- Ahora bien, la Lic. Griselda Aceves Suárez, Directora de Administración, Evaluación y Seguimiento de éste H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco como superior jerárquico del servidor público incoado, fundó su petición en el oficio CGGIC-DAES048/2018 el cual obra en autos.

VII.- Que en términos del artículo 26 fracción VI incisos b) y e) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consta que el servidor público **JESÚS RAZIEL CORTÉS PÉREZ**, se hizo presente así como su representación sindical través del C. Juan Ramón Cruz Mejía, para el desahogo de la **AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN DE ACTA Y DEFENSA DEL SERVIDOR PÚBLICO INCOADO**, celebrada a las 13:00 trece horas con cero minutos del día 12 doce de noviembre del



GOBIERNO MUNICIPAL
TLAQUEPAQUE



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

año 2018 dos mil dieciocho, ofreciendo los medios de convictivos tendientes a desacreditar el dicho de la parte denunciante, mismas que fueron admitidas y desahogadas en su momento procesal oportuno, las cual se valoran de la siguiente manera:

I.- 01 una Papeleta para justificación, emitida por la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, signado y autorizado por el Arq. Javier Omar Rosas Ríos de fecha 23 veintitrés de octubre de 2018, y recibida por el Área de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales el día 25 de Octubre de 2018.

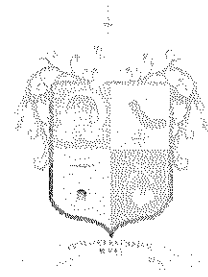
Analizada que fue la prueba ofertada por el Representante Sindical, se le tiene ofreciéndola y otorgándosele valor probatorio pleno, en virtud de ser considerada como prueba Documental Pública, ya que la misma cumple con los requisitos para serlo previstos en los artículos 776, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, con lo que con dicho documento acredita únicamente que el mismo realizo un trámite administrativo ante la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad.

II.- 01 un Justificante médico emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal Jalisco, Unidad de Medicina Familiar número 03 tres de fecha 17 diecisiete de Octubre de 2018 dos mil dieciocho.

Analizada que fue la prueba ofertada por el Representante Sindical, la cual se le tuvo por ofrecida y admitida en la audiencia de fecha 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se le tiene concediéndole valor probatorio indiciario, ello en virtud de que la misma al ser una copia simple y que dicho documento no fue perfeccionado al momento de su presentación es que el mismo no tiene los alcances probatorios pretendidos, siendo esto el acreditar la inasistencia a laborar del C. JESÚS RAZIEL CORTÉS PÉREZ, lo anterior y de conformidad con los artículos 796, 797, 798, 799, 800, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, con lo que dicho documento no se le tiene favoreciendo derecho alguno al denunciado y por ende no es meritoria de valor probatorio pleno.

III.- Prueba Testimonial a cargo de los C. C. Bertha Alicia Galán Campos y Carlos Alvarado Saucedo, la cual se tuvo admitida y desahogada dentro de la audiencia 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Analizada que fue la prueba, no se le tiene otorgándole valor probatorio pleno, ya que con el testimonio de los interrogados se tiene por acreditando el hecho de la suscripción en que el C. JESÚS RAZIEL CORTÉS PÉREZ faltó injustificadamente, en los días 26 veintiséis de Septiembre, 04 cuatro, 10 diez y 17 diecisiete de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho, y adminculando ésta con la ratificación de firma y contenido el día 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho en la audiencia prevista por el numeral 26 de la Ley Burocrática Estatal, es que resulta evidente que la presente probanza de conformidad a los Artículos 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley



de la materia, no es meritoria de valor probatorio propio a favor de su oferente.

Que en el expediente en el que se actúa obran agregados los siguientes documentos que la autoridad denunciante, **LIC. GRISELDA ACEVES SUÁREZ**, en su carácter de Directora de Administración, Evaluación y Seguimiento de éste H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y superior jerárquico del servidor público incoado, ofreció como pruebas de su parte, mismas que se valorarán conforme lo dispone la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el numeral 10 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los siguientes términos:

a).- Acta administrativa levantada a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, del día 26 veintiséis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, por la Lic. Griselda Aceves Suárez, Directora de Administración, Evaluación y Seguimiento, en unión de los testigos de asistencia los C.C. Bertha Alicia Galán Campos y Carlos Alvarado Saucedo, en la que se hace constar que el servidor público **JESÚS RAZIEL CORTÉS PÉREZ**, con nombramiento de Técnico Especializado, adscrito al Departamento de Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales, perteneciente a la Dirección de Administración, Evaluación y Seguimiento de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, no asistió a laborar el día 26 veintiséis de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, sin permiso o autorización alguna, y sin que al efecto haya justificado su inasistencia.

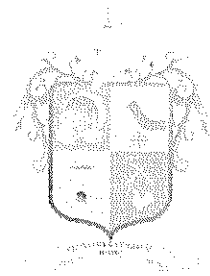
Documental que en su oportunidad fue admitida y se tuvo por desahogada en razón de que su propia naturaleza jurídica así lo permitió, a la cual se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documento público, de conformidad con lo establecido en los preceptos 776, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, máxime haber sido ratificada por quienes la suscribieron en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada en este procedimiento el día 12 doce de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, según consta en el acta levantada al efecto; con las cuales se acredita que el servidor público incoado, el C. **JESÚS RAZIEL CORTÉS PÉREZ** con carácter de **TÉCNICO ESPECIALIZADO**, adscrito al Departamento de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, perteneciente a la Dirección de Administración, Evaluación y Seguimiento de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, no asistió a su empleo el día 26 veintiséis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

b).- Copia simple de la lista de asistencia del día 26 veintiséis del año de 2018 dos mil dieciocho del lugar de adscripción del incoado,

Documental que obra dentro del presente expediente y que de conformidad con los artículos 796, 797, 798, 799, 800, 841 y 842 de la Ley



GOBIERNO MUNICIPAL
TLAQUEPAQUE



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

Federal del Trabajo, hace prueba indiciaria, en virtud de que dicho documento no fue perfeccionado al momento de su presentación, y que fue objetada por su contraria, por lo tanto es que su valoración se tendrá como prueba indiciaria.

c).- Acta administrativa levantada a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, del día 04 cuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por la Lic. Griselda Aceves Suárez, Directora de Administración, Evaluación y Seguimiento, en unión de los testigos de asistencia los C.C. Bertha Alicia Galán Campos y Carlos Alvarado Saucedo, en la que se hace constar que el servidor público **JESÚS RAZIEL CORTÉS PÉREZ**, con nombramiento de Técnico Especializado, adscrito al Departamento de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, perteneciente a la Dirección de Administración, Evaluación y Seguimiento de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, no asistió a laborar el día 04 cuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho, sin permiso o autorización alguna, y sin que al efecto haya justificado su inasistencia.

Documental que en su oportunidad fue admitida y se tuvo por desahogada en razón de que su propia naturaleza jurídica así lo permitió, a la cual se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documento público, de conformidad con lo establecido en los preceptos 776, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, máxime haber sido ratificada por quienes la suscribieron en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada en este procedimiento el día 12 doce de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, según consta en el acta levantada al efecto; con las cuales se acredita que el servidor público incoado, el C. **JESÚS RAZIEL CORTÉS PÉREZ** con carácter de **TÉCNICO ESPECIALIZADO**, adscrito al Departamento de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, perteneciente a la Dirección de Administración, Evaluación y Seguimiento de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, no asistió a su empleo el día 04 cuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

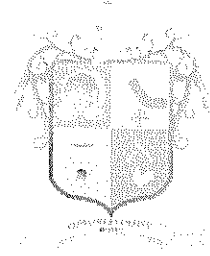
d).- Copia simple de la lista de asistencia del día 04 cuatro de octubre del año de 2018 dos mil dieciocho del lugar de adscripción del incoado.

Documental que obra dentro del presente expediente y que de conformidad con los artículos 796, 797, 798, 799, 800, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, hace prueba indiciaria, en virtud de que dicho documento no fue perfeccionado al momento de su presentación, y que fue objetada por su contraria, por lo tanto es que su valoración se tendrá como prueba indiciaria.

e).- Acta administrativa levantada a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, del día 10 diez de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por la Lic. Griselda Aceves Suárez, Directora de



Municipio
TLAQUEPAQUE



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

Administración, Evaluación y Seguimiento, en unión de los testigos de asistencia los C.C. Bertha Alicia Galán Campos y Carlos Alvarado Saucedo, en la que se hace constar que el servidor público **JESÚS RAZIEL CORTÉS PÉREZ**, con nombramiento de Técnico Especializado, adscrito al Departamento de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, perteneciente a la Dirección de Administración, Evaluación y Seguimiento de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, no asistió a laborar el día 10 de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, sin permiso o autorización alguna, y sin que al efecto haya justificado su inasistencia.

Documental que en su oportunidad fue admitida y se tuvo por desahogada en razón de que su propia naturaleza jurídica así lo permitió, a la cual se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documento público, de conformidad con lo establecido en los preceptos 776, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, máxime haber sido ratificada por quienes la suscribieron en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada en este procedimiento el día 12 doce de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, según consta en el acta levantada al efecto; con las cuales se acredita que el servidor público incoado, el C. **JESÚS RAZIEL CORTÉS PÉREZ** con carácter de **TÉCNICO ESPECIALIZADO**, adscrito al Departamento de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, perteneciente a la Dirección de Administración, Evaluación y Seguimiento de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, no asistió a su empleo el día 10 diez de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

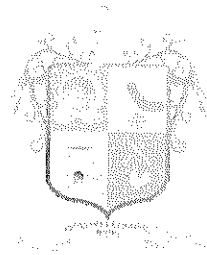
f).- Copia simple de la lista de asistencia del día 10 diez de octubre del año de 2018 dos mil dieciocho del lugar de adscripción del incoado.

Documental que obra dentro del presente expediente y que de conformidad con los artículos 796, 797, 798, 799, 800, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, hace prueba indiciaria, en virtud de que dicho documento no fue perfeccionado al momento de su presentación, y que fue objetada por su contraria, por lo tanto es que su valoración se tendrá como prueba indiciaria.

g).- Acta administrativa levantada a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, del día 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por la Lic. Griselda Aceves Suárez, Directora de Administración, Evaluación y Seguimiento, en unión de los testigos de asistencia los C.C. Bertha Alicia Galán Campos y Carlos Alvarado Saucedo, en la que se hace constar que el servidor público **JESÚS RAZIEL CORTÉS PÉREZ**, con nombramiento de Técnico Especializado, adscrito al Departamento de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, perteneciente a la Dirección de Administración, Evaluación y Seguimiento de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, no asistió a laborar el día



TLAQUEPAQUE



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, sin permiso o autorización alguna, y sin que al efecto haya justificado su inasistencia.

Documental que en su oportunidad fue admitida y se tuvo por desahogada en razón de que su propia naturaleza jurídica así lo permitió, a la cual se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documento público, de conformidad con lo establecido en los preceptos 776, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, máxime haber sido ratificada por quienes la suscribieron en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada en este procedimiento el día 12 doce de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, según consta en el acta levantada al efecto; con las cuales se acredita que el servidor público incoado, el C. **JESÚS RAZIEL CORTÉS PÉREZ** con carácter de **TÉCNICO ESPECIALIZADO**, adscrito al Departamento de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, perteneciente a la Dirección de Administración, Evaluación y Seguimiento de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, no asistió a su empleo el día 17 diecisiete de octubre del 2018 dos mil dieciocho.

h).- Copia simple de la lista de asistencia del día 17 diecisiete de octubre del año de 2018 dos mil dieciocho del lugar de adscripción del incoado.

Documental que obra dentro del presente expediente y que de conformidad con los artículos 796, 797, 798, 799, 800, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, hace prueba indiciaria, en virtud de que dicho documento no fue perfeccionado al momento de su presentación, y que fue objetada por su contraria, por lo tanto es que su valoración se tendrá como prueba indiciaria.

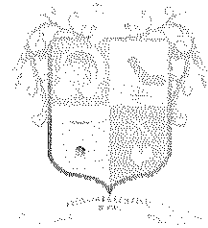
i).- 03 tres copias simples de la credenciales para votar respecto de los CC. Lic. Griselda Aceves Suárez, Bertha Alicia Galán Campos y Carlos Álvaro Saucedo.

Documental que obra dentro del presente expediente y que de conformidad con los artículos 796, 797, 798, 799, 800, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, hace prueba indiciaria, y no rinde beneficio alguno a su oferente.

VIII.- Así mismo con fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho la Lic. Griselda Aceves Suárez, remitió al Órgano de Control Disciplinario, de éste H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, prueba superviniente consistente en una prueba documental pública consistente en la copia del oficio CC-330/2018, signado por el licenciado Luis Fernando Ríos Cervantes, Contralor Municipal, copia del oficio número 14°6202512110/DRI/1612/3/2018, signado por el doctor Guillermo Velasco Briseño, Director de la Unidad Médica Familiar 03 Familiar del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como copia del oficio CC-331/2018, signado por el Contralor.



GOBIERNO MUNICIPAL
TLAQUEPAQUE



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

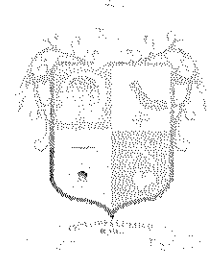
Valorada que fue la prueba y de acuerdo a lo establecido por el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia y concatenada con el numeral 134 de la Ley Burocrática Estatal, misma que fue admitida y desahogada con fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se le tiene otorgándole valor probatorio pleno a beneficio de la parte oferente de la prueba y con ésta se le tiene acreditando que el C. Jesús Raziel Cortés Pérez, faltó a laborar de manera injustificada el día 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, toda vez que como lo señala en el oficio número 14°6202512110/DRI/1612/3/2018, signado por el doctor Guillermo Velasco Briseño, Director de la Unidad Médica Familiar 03 Familiar del Instituto Mexicano del Seguro Social: "Las constancias que reporta el C. Jesús Raziel Cortés Pérez con N.S.S. 5400 81 4388 1M otorgadas los días 17 de octubre del 2018 donde se reporta que llegó a las 8:00 hrs y se retiró a las 13:00 informo a usted que dichas CONSTANCIAS ES APOCRIFA ya que no existe consulta otorgada ese día, según SIMF y nunca se otorga una constancia por largo tiempo".

Así mismo y del oficio remitido por la parte accionante (prueba superviniente) se desprende la posible comisión de una conducta que pudiese estar encuadrada como delito, por lo que desde éste momento y de conformidad al artículo 222 de Código Nacional de Procedimientos Penales se ordena dar vista de la presente resolución al Sindico Municipal para que en ámbito de sus atribuciones y facultades, realice los trámites legales y/o administrativos correspondientes ante las autoridades competentes.

IX.- Establecido lo anterior, se procede a analizar los hechos que dieron origen al presente procedimiento, consistentes en que el **C. JESÚS RAZIEL CORTÉS PÉREZ**, faltó a laborar los días **26 veintiséis de Septiembre, 04 cuatro, 10 diez y 17 diecisiete de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, sin permiso o autorización para esos efectos y sin haber informado o justificado la causa de su inasistencia.

Al respecto, se tiene a la parte denunciante como superior jerárquico del servidor público incoado, acreditando el hecho que motiva su petición mediante las documentales públicas exhibidas, consistentes en las actas administrativas en presencia de los testigos de asistencia los días señalados en el párrafo anterior, en virtud de que el servidor público en comento, faltó a laborar sin permiso o autorización, El incoado ofertó los medios de convicción que consideró necesario para su defensa en la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, prevista por el artículo 26 fracción VI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el cual manifestó y ofreció las pruebas que a su derecho conviniera respecto de las imputaciones que se le formulan, así como las manifestaciones en materia de alegatos.

De lo anterior, trasciende que el contenido de las actas administrativas en la que se hace constar la conducta que se le atribuye al C. JESÚS RAZIEL CORTÉS PÉREZ, y que motiva el presente



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

procedimiento, le fueron notificadas en tiempo y forma el día 08 ocho de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos 26 fracciones I, II y V, inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, así como 748 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el numeral 10 fracción III del primer ordenamiento jurídico en cita, los que a la letra disponen:

Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios:

"Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

...

III. La Ley Federal del Trabajo;

..."

"Artículo 26.- El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente:

I. Levantamiento del acta administrativa: el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa donde se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares y deberá firmarse por quien la levantó y dos testigos de asistencia;

II. Remisión del acta administrativa: quien levantó el acta administrativa deberá remitir al órgano de control disciplinario:

...

V. Notificación del acuerdo de avocamiento: el órgano de control disciplinario, con apoyo del personal que tenga asignado, deberá notificar a los siguientes:

a) Al servidor público presunto responsable y a su representación sindical, en su caso: será de forma personal, corriéndoles traslado de copias fotostáticas simples del acta administrativa, de la totalidad de los documentos que la integran para su conocimiento y de las pruebas que hay en su contra.

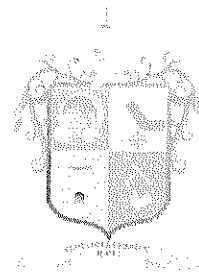
..."

Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 748.- Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley."

De las manifestaciones realizadas de la parte denunciante, del servidor público incoado, así como de la representación sindical se desprende lo siguiente:

Tocante a lo esgrimido por la representación sindical en virtud que dicho procedimiento deberá quedar sin efecto en virtud que no se le dio vista a la comisión mixta de relaciones laborales, se hace que de su conocimiento que el arábigo 26 de la Ley Burocrática Estatal con relación al 216 del Reglamento Del Gobierno Y De La Administración Pública Del Ayuntamiento Constitucional De San Pedro Tlaquepaque, establece al Departamento de Relaciones Laborales como Órgano de Control Disciplinario del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, por lo que al ser la autoridad legalmente constituida para llevar a cabo la prosecución de los procedimientos administrativos de responsabilidad laboral, establecido en el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta resulta ser la autoridad



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

competente para tal fin, razón por la cual no se toman en consideración lo señalado por la defensa del incoado.

X.- Que del estudio de las actuaciones y consideraciones antes señaladas y admiculadas entre sí las pruebas ofertadas en autos y valoradas en esta resolución, queda plena y legalmente acreditado que el **C. JESÚS RAZIEL CORTÉS PÉREZ**, servidor público con nombramiento de Técnico Especializado, adscrito al Departamento de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, perteneciente a la Dirección de Administración, Evaluación y Seguimiento de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, faltó a laborar los días 26 veintiséis de Septiembre, 04 cuatro, 10 diez y 17 diecisiete de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho, sin permiso o autorización para tales efectos y sin haber informado o justificado la causa de su inasistencia.

Ahora bien, la conducta desplegada por el servidor público incoado es susceptible de sanción en los términos previstos por los artículos 22 fracción V, incisos d) y m), 55 fracciones I y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que textualmente señalan:

"Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

.....

V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:

.....

d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;

.....

m) Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56, o por la violación de las prohibiciones del artículo 56-Bis de esta ley, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta; y

"Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

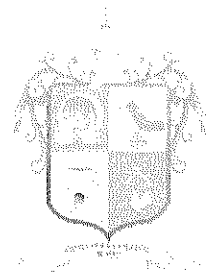
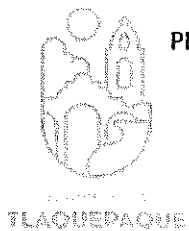
.....

V. Asistir puntualmente a sus labores;

....."

Por su parte, el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que instruido el procedimiento administrativo previsto por el citado precepto, el Órgano de Control Disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad laboral al Titular de la entidad pública, para que resuelva sobre la imposición o no de la sanción, en la que se tomará en cuenta:

a) La gravedad de la falta cometida;



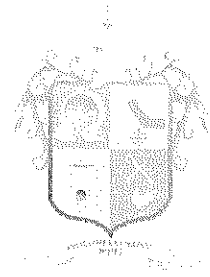
H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

- b) *Las condiciones socioeconómicas del servidor público;*
- c) *El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;*
- d) *Los medios de ejecución del hecho;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y*
- f) *El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.*

Así pues por lo que corresponde a la calificación de la falta, a criterio de quien hoy resuelve se considera **GRAVE**, en tanto que el servidor público faltó a laborar los días 26 veintiséis de Septiembre, 04 cuatro, 10 diez y 17 diecisiete de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho, sin permiso o autorización para esos efectos y sin haber informado o justificado la causa de su inasistencia, lo que se verificó con las ya mencionadas faltas a sus labores acreditadas debidamente con las actas administrativas levantadas, así como los testimonios de los testigos ofrecidos por la parte denunciante; **lo que demerita la calidad y continuidad de un servicio público que presta el trabajador incoado, que es de interés público y prevalece frente a cualquier otro interés privado. De ahí que el artículo 22 fracción V, incisos d) y m), en relación con el 55 fracciones I y XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevenga la sanción del cese del servidor público que incurra en dicha conducta, es decir, que por Ley se estima la gravedad que se considera causa de cese.**

Lo anterior máxime que la infracción cometida, conlleva además la violación a lo dispuesto en el artículo 55 fracciones I, y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que los servidores públicos desempeñarán sus labores con la intensidad, cuidado y esmero, obligaciones a las que faltó el C. JESÚS RAZIEL CORTÉS PÉREZ, como se mencionó con anterioridad al haber faltado 04 cuatro días sin justificación alguna y mucho menos aviso que permitieran hacer entrega de las tareas y/o asuntos que tenía asignados en su cargo para dar continuidad y atención a los mismos. Ello considerando que no se tomaron atenciones por parte del servidor público para dar aviso a sus superiores jerárquicos de que tomaran las medidas que se consideraran pertinentes para dar continuidad a los asuntos públicos que le hubiesen sido encomendados o bien los que fueran aconteciendo.

En este sentido, es de considerar que las conductas desplegadas por el servidor público, no producen un resultado material por sí mismas, sino sólo un resultado jurídico, a saber, la infracción e incumplimiento a una obligación como servidor público que no es de carácter patrimonial, por lo que si bien es cierto es de considerarse las condiciones socioeconómicas, así como el beneficio económico obtenido, éstas no son determinantes ni pueden justificar la conducta realizada, o bien, atenuar o variar la sanción que amerite; en tanto que asistir a su lugar de trabajo es una obligación taxativa y entendida como consecuencia natural de un relación y/o contrato de trabajo, cuyo cumplimiento no queda supeditado a cuestiones de orden cultural, individual del trabajador ni de sus condiciones económicas. Así tampoco, el monto del salario recibido al ausentarse de su empleo, no es causa excluyente ni atenuante de la responsabilidad, en tanto que la ley no sanciona en este caso el beneficio obtenido sino el incumplimiento a una obligación de asistir, permanecer y cumplir con las obligaciones de su



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

empleo, con independencia de si obtuvo algún beneficio o ganancia indebida de ello.

En el mismo tenor, no existen medios comisivos sino que bastó con la simple conducta de faltar injustificadamente a su empleo sin autorización previa de su superior jerárquico y por tanto incurrir en responsabilidad laboral.

Por otro lado, la antigüedad del servidor público incoado resulta ser una situación que no justifica sus faltas a laborar, pues tales circunstancias no constituyen excluyentes de responsabilidad laboral o de la conducta infractora en la que incurrió. Aunado a esto, se toma en consideración que el incoado cuenta con antecedentes disciplinarios tal y cual obra en el expediente laboral del servidor público. Sin embargo, agravando a ésta la conducta materia del presente procedimiento.

Así las cosas, se concluye que al haber quedado debidamente acreditadas las imputaciones realizadas en contra del servidor público incoado, a saber las faltas a laborar los días *26 veintiséis de Septiembre, 04 cuatro, 10 diez y 17 diecisiete de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho*, sin permiso o autorización para esos efectos y sin haber informado o justificado la causa de su inasistencia, incumplió con su obligación de desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, **ubicándose en los supuestos previstos por los artículos 22 fracción V, incisos d) y m), 55 fracciones I y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**, por lo que es procedente decretar **EL CESE** del servidor público el **C. JESÚS RAZIEL CORTÉS PÉREZ**, con nombramiento de Técnico Especializado, adscrito al Departamento de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, perteneciente a la Dirección de Administración, Evaluación y Seguimiento de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, y por ende la **TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL** que lo unía con el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los numerales 109, 113, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del Estado de Jalisco, y los artículos 1, 2, 3, fracción I inciso a) y 2°, 9 fracción IV, 22 fracción V incisos d) y m), 25 fracción III, 26, 55 fracciones I y V, y 106 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 216 del Reglamento del Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque y los artículos 776 fracciones II, III, VI y VII, 778, 795, 813, 815, 830, 831, 835, 836, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, se emite el presente fallo conforme a los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:



Gobierno de
TLAQUEPAQUE



H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque
Gobierno Municipal de Tlaquepaque 2018-2021

PRIMERA.- La Entidad Pública Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, por conducto de su Titular, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad a lo señalado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDA.- Por los motivos y fundamentos que se expresan en los RESULTANDOS y CONSIDERANDOS que anteceden, se decreta el CESE del servidor público C. JESÚS RAZIEL CORTÉS PÉREZ, servidor público con nombramiento de Técnico Especializado adscrito al Departamento de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, perteneciente a la Dirección de Administración, Evaluación y Seguimiento de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad.

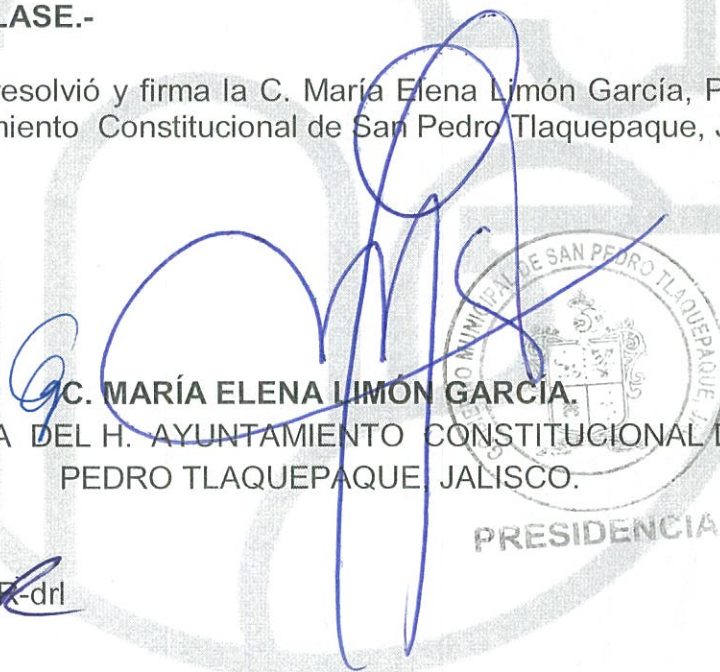
TERCERA.- Notifíquese por oficio de la presente resolución a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, para los efectos administrativos correspondientes, así como a su superior jerárquico y representación sindical, por medio del Órgano de Control Disciplinario.

CUARTA.- Notifíquese la presente resolución de manera personal al C. JESÚS RAZIEL CORTÉS PÉREZ, en los términos y para los efectos precisados en el artículo 26 fracción VII, penúltimo párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTA.- Dese vista de la presente resolución al Sindico Municipal, para que ámbito de sus facultades y atribuciones, realice las gestiones necesarias contenidas en el considerando VIII de ésta resolución

CÚMPLASE.-

Así lo resolvió y firma la C. María Elena Limón García, Presidenta del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco


C. MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA.
PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



PRESIDENCIA

IRC-cgaig / RAR-drl